SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
de 1 de diciembre de 1965 *

En el asunto 45/64,

Comisión de la Comunidad Económica Europea, representada por su Consejero Jurídico, Sr. Giuseppe Marchesini, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Henri Manzanarès, Secretario del Servicio Jurídico de las Instituciones ejecutivas europeas, 2, place de Metz,

parte demandante,

contra

República Italiana, representada por el Sr. Adolfo Maresca, Ministro Plenipotenciario, Jefe adjunto del servizio de lo contenzioso diplomatico del ministero degli Affari esteri, en calidad de Agente, asistido por el Sr. Pietro Peronaci, sostituto avvocato generale dello Stato, que designa como domicilio en Luxemburgo la sede de la Embajada de Italia, 5, rue Marie-Adélaïde,

parte demandada,

que tiene por objeto que se declare que, al beneficiar a determinados productos de la industria mecánica, exportados a los demás Estados miembros, con una devolución de tributos internos contraria al artículo 96 de dicho Tratado, bien sea por razón de la naturaleza de los tributos devueltos, bien sea por el método utilizado para este fin, la República Italiana ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

* Lengua de procedimiento: italiano.

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA,

integrado por los Sres.: Ch.L. Hammes, Presidente (Ponente); L. Delvaux, Presidente de Sala; A.M. Donner, A. Trabucchi y R. Lecourt, Jueces;

Abogado General: Sr. J. Gand;
Secretario: Sr. A. Van Houtte;

dicta la siguiente

Sentencia

(No se transcriben los antecedentes de hecho.)

Fundamentos de Derecho

A. Sobre la admisibilidad

En cuanto a la primera excepción

Considerando que la demandada propone la excepción de inadmisibilidad del recurso por estar dirigido contra la Ley nº 639, de 5 de julio de 1964, y que ésta, en contra de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 169 del Tratado, no ha sido objeto de observaciones por parte de la República Italiana ni de un Dictamen motivado de la Comisión;

que, por ello, no hay identidad de objeto entre la fase administrativa precontenciosa, relativa a la Ley nº 103, de 10 de marzo de 1955, y la fase contenciosa, relativa a la Ley nº 639, esencialmente diferente de la primera.

Considerando que de los autos se desprende que en las fases tanto precontenciosa como contenciosa del procedimiento la Comisión imputó a la República Italiana la aplicación concreta del sistema de devoluciones a la exportación, sin que los cargos que estimaba justos se limitaran únicamente a los textos legales que pudieran constituir el fundamento jurídico de dicho sistema.

Considerando que, por otra parte, la Comisión, en el Dictamen motivado emitido el 11 de diciembre y comunicado a la demandada el 16 de diciembre de 1963, requirió a la República Italiana para poner término el 31 de diciembre de 1963, a más tardar, a la concesión de una devolución que, por los motivos expuestos, era contraria al artículo 96 del Tratado;

que el Dictamen motivado tenía por objeto, por una parte, hacer constar el incumplimiento de la República Italiana de una de las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado y, por otra parte, requerir a la demandada para no continuar más allá de la fecha señalada la violación del Tratado que se le imputa, bien sea mediante una medida que prorrogue la normativa existente, bien sea mediante una futura normativa análoga;

que, por consiguiente, debe rechazarse esta excepción.

En cuanto a la segunda excepción

Considerando que la demandada sostiene la inadmisibilidad del recurso al invocar una segunda infracción del artículo 169, consistente en que no se le había ofrecido la posibilidad de presentar sus observaciones sobre la verdadera naturaleza del incumplimiento que se le imputa ni, en consecuencia, sobre los motivos del Dictamen motivado y los motivos esenciales del recurso.

Considerando que procede declarar a este respecto que en el escrito de 10 de junio de 1963, por el que la Comisión invitaba al Gobierno italiano a presentar sus observaciones, dicha Institución indicó claramente que, en su opinión, el sistema de devoluciones a la exportación practicado por la República Italiana no podía ser considerado conforme al Tratado, por una parte, porque admitía la devolución de determinados tipos de tributos que, contrariamente al artículo 96, gravaban a la empresa y no a los productos exportados y, por otra parte, porque para determinar el importe de la devolución seguía un procedimiento que conducía a la fijación de tipos a tanto alzado por producto o grupos de productos, mientras que el artículo 97 limita el recurso a tal método únicamente a los impuestos sobre el volumen de negocios percibidos con arreglo al sistema de imposición cumulativa en cascada;

que el Dictamen motivado y el recurso de la Comisión se basa en los mismos motivos y fundamentos;

que la Comisión ofreció a la República Italiana la posibilidad de presentar sus observaciones haciendo una aplicación justa y exacta de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 169 del Tratado;

que esta excepción también debe ser rechazada.

B. En cuanto al fondo

En cuanto al primer motivo

Considerando que es pacífico entre las partes que en el cálculo del importe de la devolución, de la que se benefician con motivo de su exportación los productos de la industria mecánica italiana, están incluidos los derechos de registro por transmisiones, así como los tributos que gravan las licencias, las concesiones, los vehículos automóviles y la publicidad;

que, según la Comisión, la devolución de estos derechos y exacciones no está autorizada por el artículo 96 del Tratado, por no gravar los productos como tales ni las materias primas o los productos semiacabados que intervienen en su fabricación y que, por consiguiente, es imposible individualizar su respectiva incidencia sobre el precio de coste de los productos.

Considerando que el artículo 96 autoriza a los Estados miembros a conceder a los productos exportados al territorio de otro Estado miembro una devolución de tributos internos que no sea superior al importe de aquellos con que hayan sido gravados directa o indirectamente dichos productos;

que, con arreglo al artículo 96, debe entenderse que, el término «directamente» se refiere a los tributos que gravan el producto acabado, mientras que el término «indirectamente» se refiere a los tributos que gravan, en las distintas fases de la producción, a las materias primas o a los productos semiacabados que intervienen en la fabricación del producto;

que de los textos legales que los establecen resulta que el objeto y la naturaleza de los derechos de registro por transmisiones así como de los tributos que gravan las licencias, las concesiones, los vehículos automóviles y la publicidad, tienen por efecto gravar a la empresa fabricante, por conceptos, por otra parte, muy distintos de su actividad comercial o económica en general, y no a los productos como tales, ni en las diferentes fases de su fabricación, ni en el estadio final;

que los derechos de registro por transmisiones, así como los tributos sobre las licencias, las concesiones, los vehículos automóviles y la publicidad, que no gravan directamente o indirectamente los productos exportados, no pueden ser objeto de la devolución prevista en el artículo 96;

que la República Italiana, al incluirlos en la devolución de la que se benefician de los productos de la industria mecánica exportados incumple con ello una de las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado.

En cuanto al segundo motivo

Considerando que se le imputa a la República Italiana haber infringido el artículo 96 del Tratado al crear un sistema de devoluciones a tanto alzado;

que la demandada se considera con derecho a recurrir a tal procedimiento, que el artículo 96 no prohíbe, y a elegir las formas de devolución más adecuadas a su sistema jurídico y que sólo el resultado final está sujeto al control de la Comisión.

Considerando que del artículo 96 se desprende que la posibilidad que tiene un Estado de recurrir a las devoluciones de tributos internos está subordinada al requisito de que, por una parte, dichos tributos graven el producto mismo y de que, por otra parte, las devoluciones sean inferiores o iguales a los citados tributos.

Considerando que, aparte de las categorías fiscales contempladas en el primer motivo del recurso, la devolución controvertida tiene por finalidad el reembolso de los tributos internos que incontestablemente graven los productos;

que, en consecuencia, únicamente parece necesario saber si se cumple el otro requisito establecido en el artículo 96, es decir, si se trata de una devolución, en otros términos, si su importe es inferior o igual al importe de los tributos;

que se debe aportar esta prueba para permitir la aplicación de una medida que constituye una verdadera devolución y que encuentra su única justificación por esta razón y con esta condición;

que, además, a la República Italiana, por haber elegido voluntariamente un método a tanto alzado le corresponde demostrar que se encuentra, en todo caso, dentro de los límites imperativos del artículo 96;

que procede, por tanto, ordenar a la República Italiana que aporte por escrito a este Tribunal de Justicia las precisiones y cifras en que se base en relación con los distintos productos de que se trata.

C. Costas

Considerando que a tenor del apartado 2 del artículo 69 del Reglamento de Procedimiento, la parte que pierda el proceso será condenada en costas;

que han sido desestimadas las excepciones y el primer motivo de fondo, formulados por la parte demandada;

que se le debe imponer la mitad de las costas;

que procede reservar la decisión sobre la otra mitad de las costas.

Vistos los autos;

habiendo considerado el informe del Juez Ponente;

oídas las observaciones orales de las partes;

oídas las conclusiones del Abogado General;

vistos los artículos 96 y 169 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea;

visto el Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia anexo al Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea;

visto el Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas;

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA,

desestimando cualesquiera otras consideraciones más amplias o contrarias, decide:

1) **Declarar que al incluir en la devolución de los tributos internos de los que se benefician los productos de la industria mecánica exportados hacia el territorio de los demás Estados miembros los derechos de registro sobre transmisiones, así como los tributos que gravan las licencias, las concesiones, los vehículos automóviles y la publicidad, la República Italiana ha incumplido la obligación que le incumbe en virtud del artículo 96 del Tratado.**

2) **La República Italiana, en un plazo de tres meses a partir del pronunciamiento de la presente sentencia, tendrá que aportar todos los datos necesarios para demostrar que el importe de la devolución a tanto alzado de los tributos internos, que gravan efectivamente los productos de la industria mecánica exportados hacia el territorio de los demás Estados miembros, no es superior al importe de dichos tributos.**

3) **Al finalizar el plazo señalado se abrirá nuevamente la fase oral sobre el segundo motivo del recurso a instancia de la parte que lo solicite.**

4) **Condenar a la parte demandada al pago de la mitad de las costas, reservándose la decisión sobre la otra mitad.**

Pronunciada en Luxemburgo, a 1 de diciembre de 1965.

Hammes Delvaux

Donner Trabucchi Lecourt

Leída en audiencia pública en Luxemburgo, a 1 de diciembre de 1965.

El Secretario
A. Van Houtte

El Presidente
Ch.L. Hammes